

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

REGLAMENTO

DE RÉGIMEN INTERNO

DEL

INSTITUTO PROVINCIAL DE PUERICULTURA

~~E INCLUSA~~



MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
DOCTOR ESQUERDO, 52
1946

5-3372, exp 5

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

REGLAMENTO
DE RÉGIMEN INTERNO
DEL
INSTITUTO PROVINCIAL DE PUERICULTURA
E INCLUSA



MADRID
IMPRESA PROVINCIAL
DOCTOR ESQUERDO, 52
1946



R. 20824

DEPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

REGLAMENTO

DE RINIERES VIEJOS

DEL

INSTITUTO PROVINCIAL DE PEREGRINAJOS

E INCLUSA



MADRID
INSTITUTO PROVINCIAL
DE PEREGRINAJOS
1848

REGLAMENTO

DE RÉGIMEN INTERNO DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE PUERICULTURA E INCLUSA

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FIN DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo primero. Objeto: El Instituto Provincial de Puericultura e Inclusa, Establecimiento benéfico que sostiene la Excma. Diputación, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes, tiene como primordial finalidad la de evitar el abandono de los niños recién nacidos y de corta edad. A este efecto, serán recibidos en la Institución todos los que se presenten, cualquiera que sea su procedencia, siempre que no hayan cumplido los dos años.

Es igualmente objeto fundamental de la Institución el de recoger el mayor número posible de madres lactantes.

Art. 2.º *Admisiones.*—Serán admitidos en el Establecimiento, dentro del régimen aplicable a sus respectivas edades, todos los niños que no rebasando la edad que se fija en el artículo anterior puedan ser presentados en su Oficina receptora, en las siguientes condiciones:

Lactantes.

1.º Los niños que sean entregados en la oficina receptora del Establecimiento, cualquiera que sea su procedencia, siempre que no rebasen la edad de dos años.

2.º Los comprendidos en la misma edad procedentes de la Casa Provincial de Maternidad, Instituciones Maternales y Establecimientos benéfico-sanitarios de esta capital y su provincia.

Destetados.

Con carácter excepcional podrán también ser admitidos, mediante decreto de la Presidencia, niños que tengan más de dos años cumplidos, sin alcanzar los cinco.

Art. 3.º *Formalidades exigibles para las admisiones.*—Los niños deberán ser entregados acompañando, si fuere posible, la partida o volante bautismal y certificación de estar inscrito en el Registro Civil y, en su defecto o en caso de duda, documentos que acrediten la edad, así como cuantas señas quieran acompañar los interesados y que sirvan para identificarlos a efectos de ulteriores reclamaciones.

CAPITULO II

DE LA OFICINA RECEPTORA

Art. 4.º *Oficina receptora:* En conexión con las oficinas de Comisaría, que deberán formalizar el ingreso de acogidos, funcionará un servicio de recepción permanente para la admisión de los niños. Al frente de este servicio se hallará una Hermana de la Caridad, a ser posible Puericultora, que desempeñará funciones de encargada y que, asumiendo la dirección del mismo, estará asistida de las Hermanas que se precisen, con el fin de completar los turnos necesarios durante las veinticuatro horas del día.

Por el personal de la Oficina receptora se tratará a todo el que se persone para hacer entrega de niños con la mayor discreción. La Hermana receptora podrá interesar, no obstante, datos y antecedentes rela-

tivos a la filiación, registro, bautismo e historial clínico del niño, y si hubiere duda respecto a su edad, solicitará volante bautismal o documento que acredite no ha cumplido los dos años.

En todos los casos se procederá con la mayor delicadeza, sin molestar a los depositantes representantes con preguntas o demandas sobre la procedencia del acogido, respetando el secreto y la voluntad de aquéllos cuando no quisieran suministrar todos los datos interesados.

Se advertirá a las madres, cuando así sea preciso, de los derechos y obligaciones que incumben a la función maternal, indicándolas la conveniencia de mantener, en su propio interés y en el de su hijo, estrecho contacto con éste, atendiendo a su crianza, cuando menos en sus primeros meses dentro de la Institución. Se procurará con esto por el personal de la oficina receptora restringir, en lo posible, los casos de abandono, convenciendo a las madres de que su sitio predilecto debe ser aquel del que podrá disponer en la propia Institución para criar a su hijo.

Art. 5.º *De la recepción de acogidos.*—Las personas que comparezcan en la Oficina de recepción para hacer entrega de acogidos podrán, si así lo desean, y sin que puedan ser obligadas a tal efecto por el Director ni dependiente alguno del Establecimiento, a hacer aquellas manifestaciones de índole reservada que tengan por conveniente, exponiendo los datos de filiación o parentesco con las criaturas, que serán registradas en libro especial y reservado y firmadas por el declarante y el Director.

Art. 6.º *Donaciones.*—Si voluntariamente entregaran dinero o ropa para la criatura, lo tomará la Hermana receptora, dando cuenta al Director, que se hará cargo de los efectos que se hayan entregado para cumplir la voluntad de los donantes, a las que dará recibo detallado.

Art. 7.º *Ingreso y numeración.*—En el momento

de recibir un acogido, la Hermana receptora anotará la hora con la mayor exactitud posible y le colocará una medalla con la numeración correspondiente a su respectiva filiación y correlativo orden de ingreso.

CAPITULO III

DE LAS OFICINAS DE COMISARIA.—REGISTRO, BAUTISMO Y FILIACION DE ACOGIDOS

Art. 8.º *Comisaria.—Su personal.*—En conexión con la Oficina receptora funcionará la Comisaría encargada de formalizar el ingreso, salida y movimiento de acogidos; dicha Oficina dispondrá del personal necesario para el exacto cumplimiento de su delicado cometido y tendrá a su cargo los ficheros y libros precisos para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 9.º *Formalización de ingreso.*—Inmediatamente que se abra la Oficina, la Hermana receptora dará cuenta al Director de los ingresos habidos durante las horas precedentes. El Director tomará razón de los ingresos, por el orden en que hayan sido efectuados y anotará, en los respectivos documentos de entrada, la hora y el día en que haya tenido lugar, nota que corresponda a su folio y ropas y señales que lleven, así como las anotaciones que correspondan al primer nombre de cada niño, folio y circunstancias de estar o no bautizados e inscritos en el Registro Civil, dato el último que podrá ser interesado mediante el oportuno volante bautismal.

Art. 10. *Bautismo y Registro.*—Cuando sea recibido un niño sin antecedentes ni dato alguno, la Hermana receptora dará cuenta inmediata a la Dirección y al Capellán del Establecimiento, para que, por el primero, se haga su inscripción en el Registro Civil correspondiente, y por el segundo, se proceda a su bautismo. Los documentos originales concernientes

a cada acogido pasarán, después de su toma de razón y foliados, a la Dirección del Establecimiento, en donde las anotaciones y partidas correspondientes se sentarán con la mayor exactitud posible, sin omitir circunstancia alguna que pueda conducir, en todo tiempo, al reconocimiento de aquél.

Art. 11. *Libros de filiaciones.*—Se llevarán en las Oficinas, para el mejor orden del Establecimiento, dos clases de libros: uno, que será el *reservado*, con las necesarias anotaciones sobre el ingreso, filiación e historial de los niños, y otro, el *corriente*, donde constarán, como datos esenciales, el primer nombre del acogido, la contabilidad y su salida a criarse. De las anotaciones de dichos libros y de los datos de los respectivos expedientes que a cada acogido se formarán por separado, se obtendrá la información de *fichero*, en el que figurarán cuantas incidencias se relacionen con cada acogido del Establecimiento.

El historial de los niños y su contabilidad se llevarán en las Oficinas de Comisaría mediante los libros que se consideren necesarios, aparte de los esenciales que se consignan en el presente Reglamento.

Art. 12. *De los libros reservados.*—Los libros reservados contendrán la hora y fecha de entrada de los niños, con todas las notas y datos necesarios para acreditar su identidad cuando fueren reclamados o preguntaren por ellos, anotando también el nombre que se les ponga, número que tengan, hora de entrada, procedencia y señas con que haya sido entregado. Estas partidas serán autorizadas por el Director, salvo el caso de ausencia o enfermedad, en que lo hará quien legalmente le sustituya.

Art. 13. *Libro de salidas.*—Independientemente de los asientos hechos en el Libro corriente, se anotarán las salidas en una libreta, especificando, en casillas, el libro, parte y folio del niño entregado, si es varón o hembra, su nombre y pueblo del ama.

Art. 14. *Libro de altas y bajas.*—Deberán llevarse, igualmente, tres libros más: uno, para los fallecidos; otro, para anotar los entregados a sus padres, y otro, para los devueltos por las amas y para los remitidos a los Colegios y prohijados, cuyos asientos servirán de base para formar los estados de altas y bajas del Establecimiento.

Art. 15. *Sobre los bautizos.*—En el bautizo o inscripción de niños que entraren en el Establecimiento sin filiación completa, se eludirá asignarles nombres y apellidos convencionales, que, como el «Expósito» y otros similares, puedan constituir en el futuro motivo de afrenta o indicación de su procedencia y origen.

Art. 16. *Historial de acogidos.*—El historial de los acogidos se llevará en las Oficinas mediante los libros necesarios a que anteriormente se alude y las correspondientes fichas individuales. Al historial administrativo, que llevará la Oficina de Comisaría, servirá solamente de guía el nombre y número que corresponda a cada acogido.

Art. 17. *Filiación y aseo.*—Todo niño, una vez ingresado y cumplidos los trámites de filiación y registro, será trasladado al Lazareto para su lavado y aseo, en cuyo departamento permanecerá durante el período preliminar de observación antes de su acoplamiento a las Secciones respectivas. Su ingreso en dicho Departamento lo verificará provisto de la medalla de numeración correspondiente.

Art. 18. *Ficha clínica.*—Los niños ingresados serán entregados a la Hermana encargada del Lazareto con nota expresiva del nombre, signatura y edad de cada uno, así como de los datos clínicos que hayan podido ser obtenidos. Los expresados datos encabezarán, dentro de los Servicios facultativos, el historial clínico de cada acogido en la Institución.

CAPITULO IV

DEL LAZARETO E HISTORIAL CLINICO DE ACOGIDOS

Art. 19. *Lazareto*.—Los niños ingresados en la Institución, una vez evacuados los trámites de filiación y registro, serán trasladados a efectos de observación, durante un plazo mínimo de quince días, al Departamento de Lazareto. Como preliminar disposición de asepsia, al ingresar en el mismo serán objeto de un riguroso aseo y limpieza.

La Hermana encargada de este Departamento y el personal a sus órdenes cuidarán de que por ningún motivo se quite al niño la medalla de filiación colocada a su ingreso, con apercibimiento de severísimas sanciones e incluso el despido para aquellas amas que no cumplan con exactitud este precepto.

Transcurrido el período de observación y previa disposición facultativa serán trasladados los niños a las Secciones respectivas de observación o lactantes, según proceda, a cuyas Hermanas encargadas serán entregados para su debido acoplamiento dentro de cada Sección.

Con cada niño la Hermana encargada del Lazareto entregará a las de las Secciones el estado detallado de los iniciales datos clínicos que se hayan podido obtener sobre cada acogido, así como su nombre y demás anotaciones de su ficha médica.

Art. 20. *Niños y madres enfermos*. — Los niños sospechosos de enfermedad contagiosa sólo podrán ser criados a pecho por sus respectivas madres, en tanto no se haya determinado con exactitud si están en efecto enfermos o no. Decidirá en todos los casos el juicio del médico, por quien serán tenidos en cuenta los datos y observaciones que se le faciliten por el

personal facultativo auxiliar y Hermana encargada del Departamento.

Serán igualmente reconocidas y observadas las madres, con el fin de prevenir cualquier enfermedad contagiosa que pueda alterar el estado sanitario de la Casa. A los expresados efectos se utilizarán los locales que resulten más adecuados.

Art. 21. *Historial clínico.*—Aparte de la documentación administrativa de cada niño, que se llevará en la Oficina, se abrirá a éstos en el momento de su ingreso una carpeta especial, con los necesarios antecedentes, y en la que se recogerán los documentos e historial clínico de cada acogido.

En estas carpetas, formadas en el Lazareto, se incluirá en cabeza una hoja general, en la que se harán constar los siguientes datos: ingreso, procedencia, sexo, edad, peso y antecedentes que se hayan recogido, en relación con cada niño. De estas carpetas, una vez realizado el traslado de aquéllos a las diferentes Secciones, se hará entrega a la Jefatura de los Servicios Médicos, por los que se harán constar las observaciones obtenidas en las visitas de los facultativos de servicio, respecto a las peculiaridades, clase de lactancia y reacción alimenticia de cada niño.

En la propia carpeta se incluirá igualmente una hoja con la gráfica del peso semanal, alimentación diaria, observaciones de temperatura, pulso, deposiciones y síntomas que presente en caso de enfermedad. Esta gráfica se llevará por la Sección correspondiente, debiendo ser anotadas las tetadas que cada niño verifique para la debida vigilancia de su nutrición.

Las expresadas observaciones estarán confiadas a las Hermanas y a la Auxiliar Puericultora. Caso de duda, consultarán con el Interno, Jefe Clínico de guardia o Profesor Médico de número en el momento de la visita.

Trimestralmente serán recogidas en el historial

clínico de cada acogido las observaciones que se hagan sobre su desarrollo, haciendo constar sistemáticamente sus diversas etapas de crecimiento.

En hoja especial deberán constar, al propio tiempo, los análisis, observaciones, radioscopias u otras exploraciones que se realicen.

En el caso de que por exigirlo así afecciones o dolencias especiales, pasare un niño a la Enfermería, se le abrirá en ésta una hoja especial, que, una vez dado de alta, será recogida y archivada en la carpeta del historial clínico.

Al ser dado de baja en la Institución se hará la oportuna anotación en la hoja primitiva de ingreso de cada acogido, con indicación del destino que haya tenido, bien sea de carácter oficial, por traslado o por reclamación familiar. En los casos de fallecimiento será recogido el dictamen de autopsia, si ésta se hubiere verificado.

La carpeta de «Historial clínico» será archivada por orden de número, folio, mes y año, llevando un registro o fichero clínico, donde con precisión y brevedad pueda ser encontrada toda la historia que se precise.

Todos los documentos relacionados con el Historial clínico serán llevados por la Hermana, Auxiliar o el Interno, bajo la inmediata dirección del Jefe clínico, que aclarará las dudas que se susciten y que en último término resolverá el Profesor Médico Jefe.

CAPITULO V

DE LAS AMAS.—SU INGRESO.—NODRIZAS INTERNAS Y MADRES LACTANTES.—SUS OBLIGACIONES

Art. 22. *De las amas.*—La crianza y cuidado de los niños recogidos, bajo la inmediata dirección y vigilancia de las Hermanas encargadas de las respec-

tivas Secciones, estarán confiados a las amas que, bien en concepto de nodrizas contratadas por la Dirección administrativa o de madres lactantes procedentes de Maternidad o de ingreso directo, permanecerán en la Institución en régimen de internado.

Estos servicios esenciales de la Institución, en su aspecto netamente facultativo, funcionarán bajo la suprema dirección del Profesor Médico Jefe, asistido por su personal auxiliar. Los de gobierno, administración y régimen interno estarán encomendados a la Dirección administrativa del Establecimiento.

En estos servicios de lactancia interna se procurará que sean las madres las que críen a sus propios hijos, incitándolas a cumplir sus deberes maternos y a criar al mismo tiempo que a su hijo, dentro de las condiciones y emolumentos que fije la Corporación, otro niño de la Institución, por ser así conveniente al mejor servicio de la misma; con arreglo al régimen de tutela y protección establecidos, se evitará el que cada ama, nodriza o madre se encargue de la crianza de más de dos niños.

Art. 23. *Régimen de lactancia interna.*—El Director del Establecimiento procurará ordenar los servicios de lactancia interna en las condiciones de máxima economía compatible con el buen servicio.

Para evitar el hacinamiento de los niños se adoptará el procedimiento de enviarlos para su crianza a los pueblos de la provincia, en régimen de lactancia externa. Igualmente podrán ser colocados dichos acogidos en la propia capital o localidades de provincias colindantes, siempre que los pueblos dispongan de buenas comunicaciones y se hallen inmediatos a la provincia de Madrid.

De los servicios de lactancia interna será personalmente responsable la Dirección facultativa, autorizada para despedir las amas internas que considere innecesarias.

Art. 24. *Ingreso de amas.*—*Reconocimiento.*—No

serán recibidas madres lactantes ni nodrizas sin previo reconocimiento por uno de los facultativos de la Institución.

Sometidas a observación, se investigará principalmente la sífilis y la tuberculosis. Será obligatorio en todos los casos la verificación de un reconocimiento general con radioscopia, radiografía de pecho, si se estimase precisa; serología de lúes y todas las exploraciones, análisis de esputos, secreción vaginal y demás que se consideren necesarias para descubrir cualquier afección parasitaria o infecciosa.

Verificado el reconocimiento médico de las amas y emitido el dictamen facultativo favorable en relación con su estado de salud, la Hermana encargada del Departamento o la Superiora lo pondrán en conocimiento del Director, para que con vista de las necesidades que determine el pie de familia del Establecimiento, acuerde si debe ser admitida o no.

Se procurará en todos los casos hacer factible el ingreso en la Casa de Maternidad del Establecimiento a la madre lactante, para la asistencia y cuidado, cuando menos, de su propio hijo.

Las nodrizas declaradas aptas para criar dos niños quedarán admitidas por el Director, previo reconocimiento y parecer del facultativo, devengando, si son admitidas, desde el primer día la asignación que tienen fijadas en presupuesto.

Art. 25. *Registro.*—*Nóminas de amas.*—Para la debida formalización de estas admisiones se llevará en la Dirección del Establecimiento un libro titulado «De amas internas». En él serán inscritas todas ellas con sus nombres y apellidos, expresando el día en queden admitidas en el margen de la izquierda, y el de su salida, en el de la derecha. De dicho libro se tomarán mensualmente los datos para la confección de nómina de amas internas, con sujeción a las dotaciones que a tal efecto se fijen por la Corporación en sus presupuestos.

Art. 26. *Ordenación y régimen de las salas de niños.*—El régimen y ordenación de las salas de niños estará confiado a una Hermana, en concepto de encargada, que pondrá todo su celo y cuidado en mantener el orden más completo en los servicios de amas. Si hubiere alguna que no acatase sus indicaciones, previa amonestación, pondrá el caso en conocimiento inmediato del Director, quien, si así lo considera necesario, dispondrá la salida del Establecimiento de las que considere incorregibles.

Art. 27. *Obligaciones de las amas.*—*Régimen de servicios.*—Primordial obligación de las amas será la de criar los niños que con arreglo a instrucciones de los Servicios Médicos les distribuya la Hermana encargada de cada Sección. Se procurará verificar la distribución en la forma más equitativa, evitando, a ser posible, asignar más de dos niños a cada ama para su crianza y cuidado.

Solamente por excepción, en caso de absoluta necesidad, previo conocimiento de las especiales condiciones de las amas, podrá ser confiada en la forma que los facultativos dispongan la lactancia o cuidado de tres niños a una sola nodriza, que en tales casos deberá ser auxiliada, en las condiciones que por aquéllos se determine. La Hermana encargada hará cumplir estrictamente, en tales casos, las prescripciones médicas. Además de la crianza de niños tendrán las amas internas como obligaciones preferentes, dentro del régimen general del Establecimiento, la prestación de aquellos servicios que las sean encomendados, previa consulta con la Jefatura de los Servicios Médicos, y serán los siguientes:

a) Bañar a los niños diariamente con las máximas garantías de ambiente, temperatura y condiciones del agua, para evitar posibles afecciones que puedan derivarse de esta práctica higiénica.

El baño deberá realizarse en hora de ocho a ocho y media de la mañana y antes de la segunda tetada.

El baño será presidido y vigilado por las Hermanas de cada Sección. Los niños deberán ser protegidos antes y después del baño, al salir y volver al dormitorio, con ropa suficiente.

b) Lavar todos los días, sin excluir los festivos, la ropa de los niños, a cuyo efecto serán establecidos los correspondientes turnos.

c) Procurar que la ropa sucia, tanto la que se quite al niño en el momento del baño como la de su cuna y dormitorio, se envíe al cuarto de desinfección, que debe funcionar diariamente, y después al lavadero. Estas ropas deberán ser arrojadas por el tubo general de la Casa, evitando la propagación de infecciones.

d) Barrer, limpiar y asear las salas de niños, enfermería, pieza de vestir y dormitorios, obligaciones sobre cuyo cumplimiento velará con el mayor cuidado la Hermana encargada, así como de mantener la debida ventilación para la renovación del aire en los respectivos Departamentos.

e) Cumplir las órdenes y efectuar las labores de régimen interior que se dispongan por la Hermana encargada de cada Sección. A tal respecto se advierte que en la dirección de los trabajos de carácter colectivo a distribuir por la Hermana, debe existir la idea directriz y el criterio higiénico de que las amas y personas que traten directamente a los niños, aun ocupándose de las labores de limpieza, no deben dedicarse a trabajos sucios, pudiendo ser empleadas sus actividades en otros trabajos útiles. Se procurará a tal efecto establecer talleres de costura, bordados, planchado, modas, etc., especializaciones que podrán ser aprovechadas en beneficio general de la Institución y de sus acogidos.

f) Evitar la utilización de ropas de calle en el cuidado de los niños. A tal efecto, se les suministrará por la Dirección del Establecimiento una bata, que dejarán en el dormitorio cuando vayan a ocuparse de

otras labores. Las ropas de paseos les serán recogidas, limpiándolas con todo escrúpulo, antes de hacerse cargo de los niños nuevamente. Se procurará dedicar en cada Sección una persona para estos servicios y las especiales funciones de limpieza.

g) Dar de mamar a los niños y ordenar sus ocupaciones en el trabajo y comidas, con sujeción a las instrucciones que de acuerdo con la Administración se dicten por el Profesor Médico Jefe, dentro de las prescripciones que a tal efecto se contienen en el presente Reglamento.

h) Notificar de un modo inmediato a la Hermana encargada de la Sección aquellos casos en que algún niño contrajera afección o enfermedad que requiera atención facultativa, con el fin de que por la visita médica se disponga el tratamiento adecuado o se acuerde, si procede, el traslado a la Enfermería.

i) Abstenerse de administrar a los niños medicamento alguno, ni aun los que parezcan más sencillos e inofensivos, sin la previa autorización de los facultativos e indicación de la Hermana encargada, que será responsable de los accidentes que por este motivo puedan ocurrir.

Ninguna nodriza podrá continuar en el Establecimiento después de llevar treinta meses de servicio del mismo. Al ser dada de baja, si la interesada lo solicita, se le expedirá el documento que acredite su buena conducta y que podrá utilizar para posteriores ingresos en el Establecimiento.

Art. 28. *Amas.—Salidas.*—Las amas internas, con vista de su comportamiento, podrán obtener permiso para salir a sus quehaceres particulares; en ningún caso podrán salir más de dos veces al mes y en horas compatibles con la misión que tengan encomendada. Al regreso del permiso otorgado se bañarán, viniendo obligadas al inmediato cambio de ropas de vestir.

Art. 29. *Amas.—Alimentación.*—El régimen ali-

menticio de las amas se ajustará, dentro de lo posible, a las normas que se dicten por los Profesores Médicos.

Art. 30. *Amas.—Sueldos.*—Dentro de las consignaciones que a tal efecto se fijen en los presupuestos de la Corporación, las remuneraciones de amas, nodrizas o madres internas serán equiparadas por la Dirección en cantidades proporcionales para todas ellas al número de niños que cada una tenga confiados a su crianza.

A tal efecto se considerarán establecidos en régimen especial de Casa-Cuna Maternal los siguientes grupos:

Casa-Cuna:

1.º Nodrizas con dos niños: Serán incluídas en este grupo aquellas que, contando con condiciones físicas para ello, críen además de su hijo otro acogido.

2.º Nodrizas con tres acogidos: Comprenderá este grupo aquellas nodrizas que, por su excepcional capacidad de criadoras, cuiden y amamanten a tres niños, a los que podrán criar en lactancia mixta, y uno, destetado, en artificial.

Casa Maternal:

1.º Madres con sólo un hijo: Se incluirán en este grupo las que actuando de nodrizas pagadas de sus hijos, no puedan criar más que el suyo propio.

2.º Lactancia mixta: Comprenderá este grupo aquellas mujeres que, carentes de leche suficiente, reúnan en todo lo demás las debidas condiciones fisiológicas, así como de educación y disciplina necesarias. Se procurará permanezcan en la Institución sin separarse de su hijo, en régimen de lactancia mixta.

3.º Lactancia artificial: En este grupo se comprenderán aquellas madres que, con porcentaje reducido y no superior por lo regular a un 10 por 100, carezcan de las condiciones necesarias para criar,

bien por falta de leches, deformidades del pezón o cualquier otra causa que las impida su función lactante. Cuidarán a su hijo criándolo a biberón, y se les confiará otro niño, al que criarán en lactancia artificial, bajo la vigilancia de personal especializado.

A las madres comprendidas en estos dos últimos grupos de lactancia mixta, artificial, les podrá ser concedida una pequeña gratificación como cuidadoras de su propios hijos.

Las asignaciones a percibir por las nodrizas en concepto de retribución de crianza se supeditarán, en todos los casos, a las dotaciones que les sean aplicables y que a tal efecto fije la Corporación en sus presupuestos. Las gratificaciones que, independientemente pueden ser concedidas a las madres que, además del suyo, cuiden otro niño en lactancia artificial, serán satisfechas por la Dirección con arreglo a las normas de régimen interior vigente para el Establecimiento.

Art. 31. *Premios.*—Las nodrizas internas, teniendo en cuenta su comportamiento y buenos oficios, podrán ser objeto de premios en metálico, que deberán ser propuestos por las Hermanas encargadas de las Secciones respectivas. Su cuantía será fijada en los presupuestos de la Corporación.

Art. 32. *Bajas.*—Las nodrizas no podrán permanecer en el Establecimiento más de treinta meses, a cuyo término serán dadas de baja. Si lo solicitaren se les expedirá documento que acredite su buena conducta.

Condición fundamental del espíritu social y cristiano de la Institución será el no dar de baja en la misma a las mujeres madres, por el hecho de que no puedan amamantar otro niño que el que no sea su propio hijo. Deberán considerar la Institución, por el contrario, como su propia casa y hogar, al que tendrán derecho si, ateniéndose a las reglas que regulan su régimen interior, guardan la debida compostura.

CAPITULO VI

DE LAS NODRIZAS Y MADRES ENFERMAS

Art. 33. *Luéticas.*—Habrà una Sección de madres y nodrizas sifilíticas, que deberán permanecer separadas hasta que se curen y el Wassermann y Serología de lúes resulten negativos, pudiendo entonces ser incorporadas a las demás Secciones. Serán tratadas específicamente en el Establecimiento, así como sus hijos, y no tendrán necesidad de salir a tratarse en el Hospital de San Juan de Dios, más que en los casos excepcionales y rebeldes que precisen consulta especializada.

Las nodrizas y madres luéticas serán las encargadas de amamantar a los niños que padezcan la misma enfermedad.

Los niños que fuesen sospechosos de enfermedad contagiosa serán criados a pecho únicamente por sus respectivas madres, en tanto no se determine con exactitud si están, en efecto, enfermas o no.

En todo caso, será el juicio del Profesor Médico el que decidirá, en definitiva, previa compulsión de los datos y observaciones que expongan las Hermanas puericulturas y sus Auxiliares de la Sección correspondiente.

Ninguna madre enferma podrá dar el pecho a un niño sano y sí solamente a los que estén afectados de la misma enfermedad que ella.

Art. 34. *Tuberculosas.*—Cuando se diagnostiquen lesiones tuberculosas a madres que se hallen criando algún hijo en el Establecimiento, deberá procurárseles colocación en Hospital adecuado y en donde acojan a estas enfermas siendo bacilíferas. En estos casos será separada de su hijo, al que se procurará evitar posibles contagios, haciéndole permanecer en la Institución.

En tanto no se encontrare colocación para la madre enferma tuberculosa, permanecerá en la Enfermería de la Casa o en el Hospital Provincial, debiéndosele facilitar alta inmediata en la plantilla del Establecimiento, con traslado, para separarlas de los niños, a los Dispensarios Antituberculosos o al Hospital Provincial.

CAPITULO VII

DEL DEPARTAMENTO DE LACTANTES

Art. 35. *Secciones.*—Dentro del Departamento de lactantes serán habilitadas las Secciones necesarias, divididas, según las posibilidades del edificio; se procurará acoplar el número de madres y nodrizas con el de niños propios y con los que tuvieren además a su cargo, según condiciones y respectivas edades. Los problemas de clasificación que a este respecto surjan, serán resueltos de común acuerdo por el Profesor Médico de número, Jefe de los Servicios o Jefe clínico, con la Hermana puericultura encargada.

Art. 36. *Personal de las Secciones.*—Al frente de las Salas de niños estará una Hermana encargada, que tendrá a su cargo la función rectora de las diferentes Secciones. Dicha Hermana velará por que presida siempre el orden más completo en las Salas y evitar los incidentes que puedan suscitarse en los servicios de amas. Si hubiere alguna que no hiciere caso de amonestaciones lo pondrá en conocimiento del Director, quien, si lo considerase necesario, dispondrá su salida del Establecimiento.

El personal femenino adscrito a cada Sección será el siguiente:

- a) Una Hermana (encargada de la Sección).
- b) Una Auxiliar cuidadora puericultora.
- c) Auxiliares cuidadoras (una para cada diez niños).

Se procurará, dentro de lo posible, que las Hermanas encargadas de las diferentes Secciones en los Departamentos de niños lactantes, se habiliten para la prestación de sus servicios, suministrándoles conocimientos especializados, con la consideración de Hermana Puericultora, capacitándolas al efecto, mediante cursillos de aptitud en la Escuela de Enfermeras que funcionará dentro de la Institución.

Cada Hermana no deberá tener a su cuidado, observación y vigilancia, número superior al de veinticinco niños y las madres o nodrizas que los cuiden.

Las Auxiliares cuidadoras puericultoras serán designadas, en términos generales, entre el personal de acogidas que, procedentes del Colegio de la Paz, se adscriban al servicio de la Institución. Tendrán a su cargo estas Auxiliares la vigilancia de nodrizas y niños, y cuidarán de éstos, facilitándoles los alimentos complementarios precisos, repartiéndolos a las nodrizas y madres respectivas.

Las cuidadoras no deberán tener a su cargo más de diez niños y sus madres correspondientes, si éstas tuvieren solamente a su cuidado sus respectivos hijos, o diez niños cada una. Se procurará en todos los casos que cada madre críe, con el suyo, otro niño de la Institución. En términos generales, y dentro de cada Sección, estará encomendado al cuidado de una Auxiliar cuidadora, niñera o ama seca, la vigilancia y atenciones de cada diez niños con sus madres o nodrizas correspondientes.

Con arreglo a la plantilla que se establece en el presente artículo, en cada Sección prestará sus servicios, a las inmediatas órdenes de la Hermana encargada, una Auxiliar Puericultura especializada, que tendrá a su cargo la vigilancia directa de los niños, cuidadoras, madres o nodrizas; pesadas de aquéllos, reparto de alimentos complementarios, cuidado de ropas y distribución de los trabajos propios de la Sección entre las Auxiliares cuidadoras. Cuidará de

anotar y suministrar al personal médico los datos precisos para la formación del historial clínico de los acogidos, cuyo trabajo se confía de un modo inmediato, bajo la dirección del Profesor Médico, Jefe o la Hermana y Auxiliar Puericultora de cada Sección.

Art. 37. *Duración de lactancia.*—La lactancia durará quince meses, a no ser que por prescripción médica se prolongue, en cuyo caso no serán dados de baja los acogidos en el Departamento de lactantes, hasta tanto que según prescripción médica no deban ser destetados.

Art. 38. *Horarios de lactancia.*—Los horarios de lactancia serán distintos para los niños pequeños y débiles de los que correspondan a los mayores y de mejor constitución. A tal efecto, se establecerán, con unos y otros, dentro de cada Sección, grupos distintos, con el fin de aplicarles de modo uniforme el mismo género de vida. Dichos grupos serán los siguientes :

Niños pequeños.—Salvo indicaciones especiales del médico, la lactancia será realizada procurándoles el pecho cada tres horas, o sea siete veces en las veinticuatro del día, que serán las siguientes : seis, nueve y doce de la mañana ; tres y seis de la tarde, y nueve y doce de la noche.

Niños de seis meses en adelante : Supeditando al criterio médico la edad y el momento en que habrá de cambiarse de horario, pero, aproximadamente, a los seis meses, a los niños de este grupo se les suministrará seis tetadas al día, con las mismas horas que a los del grupo anterior, suprimiendo la de las doce de la noche.

Etapas de destete.—Al pasar el niño a la iniciación del destete, o sea cuando empiece ya a tomar papilla y sopas vegetales, zumos de fruta, etc., a partir de los seis meses, si su estado fisiológico lo permite, el número de comidas será el de cinco al día, a las horas siguientes : seis y diez de la mañana, y dos y

seis de la tarde, y diez de la noche, repartidas entre las tetadas y alimentos complementarios.

Cuando el estado de debilidad congénita o prematuridad aconseje la permanencia de los niños en incubadoras, se procurará llevarlos a las Secciones correspondientes para que haya unidad en el horario de alimentación.

En todo caso el establecimiento de Secciones distintas para los diferentes grupos de niños se supedita, como cuestión de régimen interior de los servicios sanitarios del Establecimiento, al criterio médico del Profesor de número Jefe.

Art. 39. *Sección de lactancia artificial.*—Se organizará una Sección especial con todos aquellos niños que deban ser criados en régimen de lactancia artificial. Esta Sección, bajo la vigilancia de la Hermana encargada y Auxiliar Puericultora correspondiente, estará a cargo de cuidadoras o niñeras especializadas, a razón de una por cada cuatro niños. Las niñeras o cuidadoras serán elegidas entre las del Colegio de la Paz.

Si por falta de locales hubiera necesidad de establecer estos servicios dentro de cada una de las diferentes Secciones, la vigilancia y cuidado de los niños, en régimen de lactancia artificial, se organizará en forma similar en cada una de ellas, si bien, si la capacidad del edificio lo permite, se mantendrá la primera solución estableciendo una Sección especial para estos servicios.

CAPITULO VIII

DE LA BENEFICENCIA

Art. 40. *Subsecciones.*—La Enfermería, instalada en un pabellón independiente de la Institución, estará dividida en dos Secciones de celdas (boxes): una

para niños lactantes, en el piso superior, y otra para niños destetados, párvulos, en el inferior.

La Enfermería dispondrá de un dormitorio para las nodrizas y madres que cuiden de los niños enfermos, y una enfermería especialmente dedicada a las madres o amas.

En la Enfermería de lactantes habrá una Sección separada, según lo consignado en el artículo 33, para niños y nodrizas sifilíticos.

Art. 41. *Régimen del servicio.*—La Enfermería estará encomendada a una Hermana de la Caridad encargada del Departamento. Esta será responsable, no tan sólo del buen régimen y orden interior, sino también del aseo y limpieza de la misma, y de suministrar los medicamentos ordenados a su debido tiempo.

La expresada Hermana será auxiliada en sus funciones por dos Enfermeras tituladas adscritas, respectivamente, a cada una de las dos Secciones de la Enfermería.

Además del expresado personal, en la Sección de Enfermería de niños lactantes, prestarán servicio con las madres o nodrizas que los alimenten, un número de cuidadoras proporcionado al de niños, con arreglo a las normas fijadas en el artículo 36 del vigente Reglamento para las diferentes Secciones del Instituto.

En la Enfermería se dispondrá una guardia permanente, especialmente durante las horas de la noche.

No podrán ser sacados los niños en modo alguno a dar el pecho al dormitorio de nodrizas, sino que, por el contrario, serán las nodrizas las que se levantarán a dar el pecho a los niños del Departamento de Enfermería.

Este Departamento no podrá ser visitado por persona alguna de la Casa y tampoco por las madres y nodrizas que no estén asignadas a su servicio, y en manera alguna se permitirá que una nodriza o madre

cuide al mismo tiempo un niño que se halle en la Enfermería y otro sano en el Instituto.

Con el objeto expresado, en el caso de que un niño, por razón de enfermedad, sea separado y trasladado con su madre a la Enfermería, quedando otro falto de lactancia en el Instituto, se acoplará este último a otra nodriza, y si no fuese posible, el Médico decidirá el régimen alimenticio a que debe ser sometido.

Se habilitará en la Enfermería un comedor especial, así como los servicios auxiliares indispensables para todas las madres o nodrizas adscritas a dicho Departamento.

Todos los consignados preceptos de elemental asepsia se cumplirán estrictamente evitando toda promiscuidad de la que se pueda derivar el peligro de conducir infecciones desde la Enfermería al centro común de lactancia en los Departamentos de niños sanos.

Art. 42. *Cuidado y limpieza de ropas y efectos.*— La ropa que se utilice en la Enfermería será llevada primeramente al servicio de desinfección y nunca antes a lavaderos, sin que puedan ser formuladas objeciones ni pretextos a título de posible deterioro. Estas normas deberán aplicarse con todo rigor, considerando obligada siempre la desinfección, con el fin de evitar en el lavadero posibles focos de infección que puedan propagarse a toda la población acogida en el Establecimiento.

Todos los utensilios para la alimentación de los niños, como biberones, platos, vasos, cucharillas y demás enseres que para el servicio de aquéllos se utilicen, deberán ser hervidos en el bullidor de que dispondrán cada una de las Secciones de Enfermería, antes de ser objeto de la limpieza ordinaria para ser llevados a la cocina dietética.

Todo el personal adscrito a la Enfermería (Hermana, Enfermeras, auxiliares, madres o nodrizas) estará provisto de una bata, que será usada exclusiva-

mente en el servicio de la misma, y que deberá quedar en la celda o box correspondiente, o en el armario personal metálico de los que estará dotado el Departamento.

Se evitará con ésta y otras medidas que las personas adscritas a este Departamento sean portadoras de posibles infecciones a otros lugares del Establecimiento.

Art. 43. *Historial.*—A cada niño que ingrese en la Enfermería se le abrirá una hoja clínica, que llevará el Médico interno o Enfermera de la Sección, cuyos datos duplicados serán incorporados al historial de cada acogido. En las hojas clínicas se anotarán diariamente todas las incidencias y novedades, con la precisa indicación de los medicamentos y alimentación que por la visita médica hayan sido prescritos para cada enfermo y especificando las anotaciones precisas sobre recetas, dietas y demás disposiciones que eviten toda posible confusión.

Llevarán los Médicos internos y Enfermeras una libreta especial de bolsillo, en la que deberán anotar las prescripciones diagnósticas o terapéuticas que se formulen en la visita para mejor recordarlas y ejecutarlas, dando cuenta a los Profesores médicos de los efectos observados o novedades que hubieran producido en los niños enfermos.

Art. 44. La Hermana encargada de las Secciones de Enfermería tendrá a su cargo los necesarios medicamentos para el exacto cumplimiento de las prescripciones facultativas, para la curación de los niños enfermos, procurando que a cada uno sea facilitado, en las horas y plazos que los Médicos hayan indicado, la medicación prescrita, consultando en caso de duda con el Médico interno o Jefe clínico.

Art. 45. *Visitas.*—Estarán terminantemente prohibidas las visitas a los niños de la Institución en tanto permanezcan en la Sección de Enfermería, debiéndose sujetar las normales, siempre que no exista

epidemia, a las prescripciones que a tal efecto y en lugar oportuno se consignan en este Reglamento.

Art. 46. *Altas y bajas de Enfermería.*—Se llevará libro especial, personalmente confiado al Jefe Clínico, en el cual serán sentadas las entradas y salidas de la Enfermería, expresando, con indicación del día y la hora, los niños fallecidos, altas habidas y enfermedades padecidas. De dichos datos se dará parte diario a la Dirección del Establecimiento por la Hermana encargada de la Sección, con la indispensable carpeta firmada por el facultativo de servicio y los antecedentes precisos para que puedan efectuarse los correspondientes asientos y completar los expedientes administrativos.

No podrá salir niño alguno de la Enfermería sin haber sido dado antes de alta por el Médico,

CAPITULO IX

DEL REGIMEN DE LACTANCIA EXTERNA.—DE LA CRIANZA DE NIÑOS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 47. *Lactancia externa.*—*Su finalidad.*—Aconsejando la experiencia como uno de los medios más eficaces para mantener la salud de los niños, facilitar su salida a los pueblos sanos de la provincia, se procurará, mediante los necesarios servicios de información, darles a criar en medios familiares de la provincia de Madrid o de las zonas limítrofes inmediatas, si así fuera necesario.

Los servicios de lactancia externa tienen como primordial objeto evitar la excesiva aglomeración de niños, sobre todo en determinadas épocas del año, dispensándoles colocación familiar con nodrizas externas o en régimen de lactancia artificial, convenientemente vigilada por el Dispensario de Puericultura de la propia Institución.

Se cuidará especialmente que las localidades a las que resulten destinados los niños sean accesibles y con buenas comunicaciones con esta capital, evitándoles los peligros y molestias de viajes largos y accidentados.

Podrán darse igualmente a criar niños en Madrid (capital), si las viviendas de los que lo soliciten reúnen buenas condiciones higiénicas. Estos niños deberán ser presentados por sus cuidadoras con carácter obligatorio y periódicamente en el Dispensario del Instituto.

Art. 48. *Designación de amas externas.* — Las amas de cría que se presenten en la Institución, con el fin de llevar niños para lactarlos, deberán ser sometidas, previamente, a un minucioso reconocimiento facultativo y seguidamente pasarán a la Dirección, donde deberán presentar las certificaciones y documentos precisos (que a continuación se indican) para encargarse de la lactancia del niño.

Art. 49. *Documentación de amas externas.*—Las amas de cría vecinas de Madrid deberán presentar la siguiente documentación :

- a) Cédula o documento de identidad personal.
- b) Certificado o volante expresivo de buena conducta (expedido por el Alcalde o Teniente Alcalde del distrito correspondiente). En dicha certificación o documento que la supla deberán constar el nombre y apellidos del marido, oficio que ejerza, si está o no empadronada, señas de su dirección y demás que se estimen precisas, si ésta considera idónea y con condiciones para confiarle en lactancia un acogido de la Institución. Caso de no presentar los documentos reseñados serán solicitados los oportunos informes complementarios por la Dirección.

Las amas de fuera de Madrid presentarán :

- a) Certificación firmada y sellada con el del Juzgado Municipal de su respectiva localidad, en la que se acredite su honradez, buena conducta y demás cir-

cunstances consignadas en el apartado anterior, en unión del oportuno dictamen facultativo que le permita hacer la entrega del niño para su lactancia. Será circunstancia precisa, asimismo, que exprese el nombre y apellidos de su marido, oficio que ejerce y demás datos consignados anteriormente.

Deberán presentar todas las nodrizas externas un documento extendido por el Registro Civil de su localidad, en el que se haga constar la edad de su niño, que no debe ser menor de seis meses ni mayor de quince. Un certificado de buena conducta y todos los antecedentes que sean precisos, sobre todo si ha llevado ya algún niño de la Casa, y que pueda servir de garantía del buen trato de los acogidos.

Art. 50. *Entrega de acogidos.*—Cumplidos los requisitos reseñados en los artículos anteriores, se podrá hacer entrega a las solicitantes del niño o niña designado por el Profesor Médico Jefe de los Servicios Facultativos.

Se advertirá a las interesadas que todo traslado de domicilio vendrán obligadas a notificarlo inmediatamente a la Dirección, justificándolo en forma, mediante documento expedido por la Autoridad respectiva. Asimismo deberán dar cuenta de los casos en que el niño enferme o adquiera afecciones que requieran tratamiento, para que la Dirección resuelva de acuerdo con la Jefatura de los Servicios Facultativos lo que sea más conveniente para su curación.

Art. 51. *Edad mínima para la lactancia externa.*—No podrán salir niños para criarse fuera del Establecimiento sin haber cumplido la edad de tres meses, ante la conveniencia de reconocer en dicho período de tiempo aquellas afecciones congénitas, especialmente luéticas, que pudieran dar lugar más tarde (por haberles considerado aparentemente fisiológicos) a los consiguientes peligros para las personas encargadas de su crianza.

Art. 52. *Periodo de observación.*—Por las razones

consignadas en el artículo anterior y las dificultades observadas para un diagnóstico precoz en los casos de sífilis hereditaria, se aconseja someter a observación clínica a todo acogido por el período mínimo de tres meses que se señala. Durante el expresado lapso de tiempo y tomando como base los antecedentes recogidos con los procedimientos biológicos, reacción Wassermann y genrales de Serología de lúes, el niño se considerará sometido a la observación clínica, sin que pueda ser entregado en lactancia externa.

Las razones consignadas aconsejan el que la Institución procure atraer a las madres, evitando la separación de sus hijos, para criarlos, cuando menos, durante el período de los dos primeros meses de lactancia.

Art. 53. *Casos en que será denegada la entrega.*— Por ser sumamente nocivo para los niños el que puedan ser utilizados para descargar los pechos de las paridas, no serán permitidas las salidas del Establecimiento de niño alguno con el expresado objeto.

Tampoco se darán los niños con el fin de entretener la secreción de la leche de las amas, sin que antes hayan sido reconocidas por los facultativos de la Casa.

Queda igualmente prohibido, bajo la responsabilidad del Director, el entregar niños acogidos, tanto de lactancia como de destete, a las amas solteras, aun cuando renuncien al estipendio de la Casa.

Art. 54. *Reserva en la entrega de los niños.*— Se guardará siempre la mayor reserva con respecto a la procedencia de los acogidos. En su virtud, no será entregado ningún niño previamente designado a las personas que lo soliciten, bien sea para lactancia o destete, ni aun habiendo renunciado expresa de la remuneración o estipendio. Tampoco se facilitarán los niños remitidos por Autoridades de los pueblos o nodrizas que habiten en ellos, sin orden expresa de la Excelentísima Diputación o de quien la represente.

Art. 55. *Reconocimiento de las amas.*— El reconocimiento de las amas será verificado, cuando el servi-

cio así lo requiera, diariamente, y a las diez de la mañana, por los facultativos del Establecimiento.

Las amas de cría, tanto de Madrid como de los pueblos, que se presenten para llevar niños para lactarlos, serán objeto de reconocimiento y dictamen médico sobre su constitución física, calidad de la leche y demás circunstancias que se juzguen convenientes. Si el expresado reconocimiento resultase favorable, pasarán las interesadas a la Dirección, en cuyas oficinas deberán presentar las certificaciones y documentos precisos para que pueda serles confiada la lactancia de acogidos.

Art. 56. *Entrega de acogidos.—Formalidades.*—Inmediatamente que las amas reciban un niño, pasarán con él a la Dirección, en cuyas oficinas, con vista de la respectiva medalla de filiación, será comprobado el año y folio correspondiente, consignando el asiento de salida debajo de la respectiva partida de entrada. En el indicado asiento se anotarán el día en que la salida se verifique, nombre y apellidos del ama, así como los de su marido, e igualmente la vecindad de ambos, con la advertencia de que las cantidades acordadas como estipendio por lactancia se les abonará por quien corresponda mensualmente.

Art. 57. *Duración de la lactancia.*—La lactancia durará quince meses, con la remuneración que en cada caso se fije en los presupuestos de la Corporación para sufragar estas obligaciones, así como los gastos de viaje y asignación que deberá ser abonada durante el período de destete.

Art. 58. *Titulos de nodrizas externas.*—Se entregará a toda nodriza un pergamino o título, haciendo constar el libro, parte y folio a que el acogido pertenece, expresando su nombre, así como el primer apellido y nombre del ama, con previa anotación de la fecha de su ingreso en el Establecimiento y de su salida a criarse.

Dichos pergaminos o títulos obrarán como docu-

mentos al portador, debiendo ser pagadas las respectivas mensualidades a quienes los presenten, acompañando la fe de vida del niño firmada y sellada sin enmienda por el Juez municipal respectivo. Si el acogido hubiese fallecido, bastará solamente la presentación del pergamino, pero en este caso debe constar su defunción en los libros por la previa inscripción del óbito con vista de la certificación correspondiente.

En los casos de pérdida por las nodrizas de estos pergaminos o títulos, se dará por la oficina de la Dirección otro duplicado por extravío, pero obteniendo personalmente la debida seguridad sobre la certeza del extravío del primeramente otorgado.

Art. 59. *Instrucciones a las nodrizas.* — *Cartillas de Puericultura.*—Todas las nodrizas que se hagan cargo de niños en régimen de lactancia externa, deberán ser provistas de una cartilla de Puericultura, que contendrá las necesarias instrucciones de la Jefatura o Médico de los Servicios, sobre la crianza, alimentación, vacunación y cuidado de los niños. Esta cartilla, redactada por el Profesor Médico Jefe, será costeada por la Excm. Diputación.

Art. 60. *Remuneración de nodrizas externas.*—La remuneración de nodrizas por la crianza de acogidos en régimen de lactancia, así como el período de destete, será en todo caso la que se fije por la Corporación en sus presupuestos para sufragar en cada ejercicio las atenciones de crianza en régimen de externo, lo mismo que los gastos de viaje, que deberán figurar a cargo de la Institución.

Art. 61. *Premio remuneratorio.*—Podrán ser establecidos premios para las nodrizas que se distingan en la buena crianza de los niños. Dichos premios serán repartidos por el personal del Establecimiento que tenga confiado el servicio de inspección y que deberá girar regularmente sus visitas a las respectivas localidades.

También podrán ser entregados por la Oficina o

Dispensario de Madrid, cuando sea reclamado un niño y la entrega de éste se verifique en las mejores condiciones fisiológicas apetecibles, especialmente cuando la concesión deba recaer en nodrizas cuyos antecedentes resulten abonados por el buen comportamiento y trato dispensado a otros niños de la Institución llevados con anterioridad.

Art. 62. *Cuidados médicos.*—Será obligación de las nodrizas externas cuando observen alguna anomalía en el niño, lesión en la boca, erupción en la piel, etc., presentarlo al Médico de la localidad en prevención de los posibles y primeros síntomas de una afección contagiosa. Si el médico juzgase oportuno ordenar el traslado para el debido estudio y curación a la Casa Central de Madrid, dicho traslado se verificará con la mayor brevedad posible.

Cuando los acogidos hayan sido entregados en régimen de lactancia externa, no presenten el conveniente desarrollo y estado de salud, será sometida el ama a reconocimiento facultativo, y si del mismo resultase que la leche carece de las condiciones indispensables para la buena alimentación del niño, bien por el poco cuidado del ama, su mala alimentación u otras causas desconocidas, el Director de la Institución, oído el parecer del Profesor Médico Jefe, procederá a lo que haya lugar, y si el ama de cría fuese la causante del desmejoramiento del niño, no se le entregará más acogidos y se abstendrá de abonarle, según la culpabilidad que hubiese tenido, el todo o la parte de los honorarios devengados.

Art. 63. *Vigilancia de los niños.*—Procurará la Institución que las Autoridades de las respectivas localidades ejerzan las necesarias funciones de vigilancia sobre todos aquellos niños que hayan sido entregados en régimen de lactancia externa. Dichas Autoridades deberán dar cuenta a la Dirección del Establecimiento de aquellos casos en que por descuido o negligencia en el trato, proceda retirar a las nodri-

zas los niños entregados, imponiendo, si a ello hubiere lugar, las oportunas sanciones.

Los niños de la Institución deberán ser asistidos por los Médicos locales como de Beneficencia, y en el caso de ser observados signos que indiquen malos tratos o cuidados, ponerlo en conocimiento del Juez correspondiente.

Las Autoridades eclesiásticas velarán igualmente, en su función espiritual y católica, por estos acogidos, debiendo dar cuenta a las Autoridades civiles de las anomalías que observen en el cuidado de estos niños.

Art. 64. *Denuncias por malos tratos.*—Si se produjeran quejas por malos tratos a niños dependientes de la Institución, la Dirección de la misma, ante la eventualidad de que puedan ser originadas por mala fe o resentimientos personales, se abstendrá de adoptar providencia alguna en tanto no se haya enterado minuciosamente de las circunstancias propias de cada caso. A tal efecto, deberán procurarse los necesarios informes por conducto de las Autoridades, Curas Párrocos o vecinos calificados, de los que se considere conveniente solicitar noticia.

Art. 65. *Servicio de información y tutela.*—Se organizará por la Institución estableciendo servicios de inspección a las diversas localidades de residencia de los acogidos, mediante el personal visitador del Establecimiento que a tal efecto se designe por la Dirección del mismo, de acuerdo con el Profesor Médico Jefe de sus servicios sanitarios.

Art. 66. *Registro y movimiento de acogidos en régimen de externado.*—Para el orden y gobierno del Establecimiento, se llevará en las oficinas de la Dirección un libro o libreta en el que serán anotadas las salidas, especificando en las casillas correspondientes el libro, parte y folio relativo a cada acogido, si es varón o hembra, y el nombre y pueblo del ama.

Además del libro de salidas y según lo consignado al tratar de las Oficinas de Comisaría (art. 14), se

llevarán en la misma tres libros más. Uno para fallecidos, otros para los devueltos por las amas a la Institución y otro para anotar los entregados a los padres, remitidos a los Colegios y prohijados, cuyos libros servirán para formar los estados de altas y bajas del Establecimiento.

CAPITULO X

DEL DEPARTAMENTO DE DESTETE

Art. 67. *Su objeto.*—Serán destinados a este Departamento todos los niños de la Institución desde su época de destete hasta los cinco años de edad. En términos generales deberán ser ingresados en él todos los acogidos que hayan cumplido quince meses, a no ser que, por prescripción médica, se les prolongue la lactancia, en cuyo caso no se incorporarán hasta que finalice aquélla.

También pertenecerán a este Departamento todos los niños entregados a la Oficina de Recepción que estén destetados y no hayan cumplido los cinco años. A esta edad deberán pasar todos los acogidos de la Institución, según su sexo, a los Colegios Provinciales de San Fernando y Nuestra Señora de la Paz.

Art. 68. *Recepción de acogidos en el Departamento de Destete.*—Para la recepción de estos niños se observarán las mismas formalidades y requisitos consignados para los del Departamento de Lactancia.

Art. 69. *Personal encargado.*—Este Departamento estará al inmediato cuidado de cinco Hermanas de la Caridad, con el personal auxiliar de la propia Institución que se considerase necesario. Las Hermanas de la Caridad procurarán mantener los servicios con el mayor esmero y limpieza, disponiendo a los niños aquellos especiales cuidados y cariño que su corta edad requiere.

Art. 70. *Régimen de comidas.*—A los acogidos al Departamento de Destete serán suministradas cuatro comidas al día, con sujeción al siguiente horario: a los ocho y doce de la mañana, y a las cuatro y media y siete y media de la tarde. La alimentación será lo más completa posible y se detallará en menús que, con la debida variación y para cada día, dispondrá, de acuerdo con la Dirección, la Hermana encargada del Departamento, con arreglo a las instrucciones que, si procediere, estime oportuno dictar el Profesor Médico Jefe.

Los niños pequeños podrán ser alimentados con leche, féculas alimenticias y productos dietéticos especiales, contando siempre con el parecer de los facultativos, que dispondrán, en todo caso, la clase de alimentación más adecuada y necesaria para la salud de los niños.

A los más desarrollados y robustos les podrá ser suministrado, por indicación médica y con la oportuna moderación y precauciones, el alimento general del pie de familia del Establecimiento.

Art. 71. *Preceptos generales de índole sanitaria.*—Las Hermanas de la Caridad encargadas del Departamento tendrán el mayor cuidado en mantener a los niños bien lavados y convenientemente atendidos, procurando, con un constante aseo y limpieza, un perfecto estado de salud.

En el Departamento de destetes habrá siempre el número suficiente de camas pequeñas y de cunas para colocar a los acogidos, con la debida separación, según las edades. Los niños dispondrán de una ropería particular con el equipo necesario para cada uno, a cargo de la Hermana de la Caridad. De acuerdo con el Médico, dispondrán las Hermanas la vacunación de los niños del Departamento en la edad oportuna, como para todos los demás del Establecimiento, contra la viruela y difteria. En circunstancias en que así lo determine el Profesor Médico Jefe, se les vacu-

nará también contra la fiebre tifoidea y contra el sarampión en épocas de epidemia.

Art 72. *Prevenciones especiales.*—*Ficha médica.*—Será objeto de especial cuidado la lucha contra la difteria y la tuberculosis, mediante vacunación de los niños, la reacción de tuberculina y la exploración radiológica, con el fin de disponer la separación de aquellos que presenten procesos de esta naturaleza.

En el momento en que fuere observado cualquier síntoma de enfermedad, será separado el niño hasta la visita médica. Esta dispondrá su envío a la Enfermería, si así lo juzgare oportuno, con traslado igualmente de la documentación clínica para el debido estudio de las observaciones anteriormente efectuadas.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES DE HIGIENE Y REGIMEN INTERIOR

Art. 73. *Distribución por Secciones.*—Divididas y separadas las Secciones con arreglo al número de niños, según las posibilidades del edificio, se procurará que el número de aquéllos no sea excesivo para evitar la difusión de enfermedades contagiosas. A su número deberá quedar acoplado el de madres y nodrizas con los niños propios y los que además, y según edades, puedan tener a su cargo.

En estas Secciones, los dormitorios y salas deberán contar con la necesaria cubicación, procurando que la temperatura no rebase los 18 grados.

Cada niño deberá disponer de su particular equipo, y si lacta con hiberón, su pezonera. Se mantendrá absoluta separación e independencia entre los Departamentos de niños lactantes y destetados.

Art. 74. *Dormitorios.*—Los niños dormirán separados de sus madres y vigilados, en cada piso, por

una persona de guardia, para que aquéllas no puedan, en momento alguno, llevarlos a la cama. Las madres, en la tetada de las doce, se levantarán a dar el pecho a los niños pequeños, protegiéndoles, según es natural, con abrigo suficiente.

Art. 75. *Limpieza*.—Será obligatorio bañar a los niños diariamente, observando las máximas garantías en las condiciones de ambiente y temperatura del agua para evitar posibles afecciones que puedan derivarse dentro de esta práctica higiénica. La hora será de ocho a ocho y media, y antes de la tetada de las nueve de la mañana. El baño será siempre presidido y vigilado por la Hermana encargada de cada Sección. Los niños irán suficientemente protegidos de ropa antes y después del baño, o sea al salir y al volver del dormitorio.

Art. 76. *Desinfección*.—La ropa sucia, tanto la que se quite al niño en el momento del baño, como las de la cama y dormitorios, será diariamente arrojada, en evitación de que puedan propagarse infecciones por el tubo general de la Casa. La ropa será recogida en el piso inferior, en un recipiente especial, y conducida en vagoneta o carretilla al cuarto de desinfección, que deberá funcionar diariamente.

Art. 77. *División del trabajo*.—Criterio higiénico y directriz que deberá presidir en todas las labores que se realicen, especialmente en las que puedan afectar al trato directo con los niños, será el de tener siempre presente las normas de la más completa asepsia, evitando que las personas que se hallan en contacto con aquéllos se dediquen a trabajos sucios. En la división de labores a realizar intervendrá principalmente la Hermana encargada de cada servicio, que podrá disponer el empleo del personal en trabajos útiles. Podrán ser empleadas a tal efecto las madres o nodrizas en los momentos de ocio en los que el cuidado de los niños no requiera su atención, muy particularmente las que posean conocimientos especializa-

dos para la práctica de labores retribuidas, de bordados, modas, planchado, costura, etc., obviando así los trabajos inferiores y, sobre todo, sucios, que puedan originar infecciones.

Estarán provistas todas las amas y nodrizas de una bata, que utilizarán solamente para cuidar del niño y darles de mamar, y que deberán dejar en el dormitorio cuando vayan a ocuparse de otras labores que sean de limpieza o de filigrana. En cada Sección se procurará mantener con el expresado objeto una persona especialmente dedicada a los trabajos de fregado y limpieza.

Art. 78. *Enfermos.*—Si se presentaran en algún niño síntomas de fiebre, erupciones o enfermedad que pueda ser contagiosa para los demás, la Hermana o Auxiliar Puericultora dispondrá su separación provisionalmente, en la habitación lateral que se dispondrá en cada Sección con este objeto, hasta que pueda ser examinado por el Médico de guardia o por el de número de la visita ordinaria. Antes de separarles en una celdilla de la Enfermería, se les mantendrá en observación durante un día o dos, a no ser que un rápido diagnóstico aconsejara su inmediato traslado a la Enfermería.

Art. 79. *Visitas.*—La visita a los niños internos de la Institución será prohibida, en términos generales, durante la época de lactancia, pudiendo solamente ser autorizada en casos excepcionales y de común acuerdo la Dirección con el Profesor Médico Jefe de los Servicios, cuando de estas visitas se pueda alcanzar la unión de la madre con su hijo, exponiéndole la conveniencia de no abandonarle, llevándole consigo o ingresando en la Casa para cuidarle.

En todos los demás casos de visitas de amistades o parientes de los niños, será denegada en absoluto toda autorización que en el expresado sentido puedan ser interesadas.

Las visitas serán efectuadas en las boxes o celdas

a través de cristales, en evitación de posibles contagios externos.

En términos generales aplicables a los niños pertenecientes al Departamento de Destete, la visita a los acogidos de la Institución sólo podrá ser autorizada una vez al mes, salvo casos excepcionales y especiales, en que por las razones sociales indicadas en relación con los lactantes pueda consentirse la verificación de varias.

Art. 80. *Servicios de Inspección, visita e información sobre acogidos externos.*—Periódicamente, y por el Ilmo. Sr. Vocal Gestor Visitador de la Institución, Director, Facultativos o personal especialmente designado al efecto, se girarán visitas a aquellos pueblos en los que se críen niños del Establecimiento. Dichas visitas serán efectuadas independientemente de los servicios de inspección, que bien directamente o mediante conciertos considere necesarios establecer la Institución.

Con vista del estado de salud de los acogidos, su desarrollo y nutrición, se resolverá lo conveniente, pudiendo ser ordenada la rápida devolución o entrega a la Institución de los niños que no se hallen en debidas condiciones, muy particularmente en cuanto a los comprendidos en el período de lactancia.

CAPITULO XII

DE LAS BAJAS EN EL PIE DE FAMILIA

Art. 81. Las bajas en el pie de familia de la Institución podrán ser originadas por los siguientes conceptos:

- a) Por entrega a su padres o familiares.
- b) Por prohijamiento o adopción.
- c) Por traslado o remisión a otros Establecimientos; y
- d) Por fallecimiento.

Art. 82. *Entrega o devolución a padres o familiares.*—Los niños depositados en esta Institución podrán ser reclamados por sus familiares con arreglo al siguiente orden de preferencia :

1.º Hasta los tres años, por la madre, y en defecto de ésta, por el padre.

2.º Por los abuelos maternos o paternos.

3.º De los tres años en adelante, podrán ser reclamados, indistintamente, por el padre o por la madre y por los abuelos maternos o paternos.

4.º A falta de dichos parientes, por hermanos o tíos carnales, y en su defecto, por los parientes más próximos.

En todos los casos serán justificados, documentalmente, los oportunos derechos y se firmará la entrega por un testigo de reconocida solvencia.

Art. 83. *Formalidades para la entrega de acogidos.*—La devolución a los padres de hijos depositados en el Establecimiento se solicitará, previa justificación del derecho, en las oficinas de la Dirección del mismo.

Otorgada la entrega, será anotada en el libro correspondiente, con precisa indicación del día, mes y año en que se verifique, causando baja el niño en el pie de familia de la Institución, así como de los nombres y apellidos de sus padres o personas que se hagan cargo del mismo, consignando con su residencia o vecindad las señas de su domicilio. Será indispensable que los interesados presenten en el acto de la entrega los documentos necesarios para acreditar, con su derechos y de un modo fehaciente, su perfecta identidad.

Art. 84. *Prohijamiento.*—Las solicitudes de prohijamiento serán formuladas mediante instancia ante la Dirección del Establecimiento. Dichas solicitudes podrán ser cursadas únicamente por personas casadas o viudas, de intachable conducta, siempre que se hallen en condiciones para poder sostener y educar el

niño que soliciten, y en las legales que fueren precisas si hubieren de adoptarle.

En manera alguna podrán ser entregados en concepto de prohijamiento niños que no hayan ultimado su período de destete, salvo casos excepcionales en que, por las condiciones de los solicitantes y los datos que aporten, entendiera la Corporación que pudieran ser entregados, sin perjuicio de requerir periódicamente, si lo estimase preciso, el oportuno informe de su Cuerpo de Letrados.

A toda concesión de prohijamiento precederán las necesarias informaciones y compulsas de datos y antecedentes que por la Dirección serán interesados, inexcusablemente, mediante los oportunos y favorables informes de las Autoridades sobre las particulares circunstancias propias de cada caso y en relación con la edad, conducta, situación económica y demás extremos en relación con los prohijadores que estime conveniente solicitar.

La entrega de prohijados se efectuará mediante acta duplicada, que firmarán los solicitantes con el Director y dos testigos que paguen Contribución Industrial o Territorial, o sean empleados del Estado, Provincia o Municipio, o del Organismo o Entidad constituida con carácter permanente.

La Dirección, en el ejercicio de funciones delegadas por la Excma. Diputación Provincial, tendrá siempre derecho sobre los acogidos varones o hembras, estén o no prohijados, para hacerles volver al Establecimiento, siempre que en beneficio de los mismos considere conveniente adoptar dicha medida.

Art. 85. *Limitaciones en la devolución de acogidos.*—Las niñas entregadas en esta Institución o que en la misma sean recogidas por orden de las Autoridades, no podrán ser devueltas a los que las hubiesen criado, hasta transcurrir los dos años, por lo menos, de su entrega o cumplida la edad de quince, tiempo suficiente para completar su educación moral

y religiosa, y el aprendizaje de labores propias de su sexo, sin perjuicio de que la Excma. Diputación pueda resolver en este aspecto y en casos excepcionales lo que estime más conveniente.

En todos los casos se contará a estos efectos, y después de escrupulosos informes para su concesión, con la voluntad de la niña. Si ésta aceptase la salida de la Institución, se la hará comprender que no podrá volver a la Casa sin previa justificación de malos tratos, faltas de moralidad en los que la prohijaron, defunción de éstos y otras causas similares; en cuyos casos la Excma. Diputación, previos los oportunos informes, adoptará sin demora y en justicia las resoluciones convenientes.

Podrá la Diputación desestimar la readmisión de aquellas acogidas, estén o no prohijadas, cuya conducta o modo de proceder las haga indignas de pertenecer a la Institución.

Los acogidos que se hallen criando fuera del Establecimiento y no sean devueltos al terminar su destete, podrán continuar con los familiares a los que hayan sido confiados, siempre que se demuestre su buen trato y cuidados y la predisposición de los mismos para dedicarles a profesiones u oficios con los que puedan subvenir a sus necesidades en el futuro.

Art. 86. *Adopciones.*—Las adopciones se llevarán a cabo en todos los casos con arreglo a las disposiciones vigentes, a cuyos preceptos será ajustada la tramitación de los respectivos expedientes y condiciones que a estos efectos deban reunir los solicitantes.

Por delegación del Excmo. Sr. Presidente de la Corporación Provincial, se considera autorizado el Director de la Institución para suscribir las actas notariales oportunas, sin perjuicio de que dicha Autoridad acuda personalmente cuando lo crea conveniente a formalizar las actas de defunción.

Los prohijantes de acogidos de la Institución vendrán obligados a adoptar al niño o niña que tuvieren

en su poder en el momento en que reúna las condiciones que para la adopción se consignan en la legislación vigente.

Art. 87. *Traslado o ingreso en otros Establecimientos*.—Los acogidos que al cumplir los cinco años no hubiesen sido prohijados deberán ser entregados al Establecimiento, desde el que serán trasladados, según su sexo, a los Orfelinatos o Colegios provinciales de San Fernando y de Nuestra Señora de la Paz.

Los varones serán enviados al primero de dichos Establecimientos con una certificación que expedirá la Dirección administrativa, en la que se harán constar cuantos datos se pidieran sobre su filiación, historial y los relativos a su crianza, si ésta hubiese tenido lugar fuera de la Institución.

Art. 88. *Fallecidos*.—La Hermana encargada de la Enfermería presentará diariamente en la Dirección las medallas y certificaciones facultativas de los que hubiesen fallecido. Con dichos datos se procederá a dar parte de las defunciones al Registro Civil, consignando el oportuno asiento en el libro respectivo de la Institución.

El fallecimiento de acogidos fuera de Madrid o de la Casa se acreditará por las amas mediante certificación del Juez municipal respectivo, que servirá de base al oportuno asiento en los libros registro y ficheros de la Institución, con indicación del término en que tuvo lugar el fallecimiento, día mes y año y clase de enfermedad.

CAPITULO XIII

SERVICIOS ESPECIALES : LACTARIUM, GOTA DE LECHE, CONSULTA EXTERNA, LABORATORIO, BOTIQUIN, RAYOS X Y CONSULTA DE CIRUGIA Y ORTOPEDIA INFANTIL

Art. 89. *Lactarium*.—Funcionará en el Laboratorio un Lactarium, con el fin de procurar a los niños que tengan trastornos nutritivos u otras afecciones, leche de mujer ordeñada. De excepcional interés el funcionamiento de este servicio, se aplicará especialmente en aquellos casos en que no pueda verificarse por razones diversas la lactancia diaria. A este Lactarium podrán concurrir todas las mujeres sanas que lo deseen, una vez reconocidas previamente. Si las necesidades de la Casa estuviesen cubiertas y se dispusiese de leche en cantidad para facilitarse ésta, mediante receta médica, por razones diversas, se facilitará a niños enfermos y necesitados de la capital.

Art. 90. *Gota de Leche*.—Entre las instalaciones del Instituto de Puericultura e Inclusa Provincial, se establece la Gota de Leche y preparación de productos dietéticos o alimentos medicamentosos.

En estas dependencias serán preparados principalmente, con todas las garantías de esterilización y asepsia imprescindibles, los biberones y mezclas de leche destinados a los niños enfermos.

Se prepararán igualmente, cuando las circunstancias lo permitan, biberones para los niños de la Casa que salgan en colocación familiar y se les dote del suministro de la Gota de Leche, con el fin de que su alimentación se lleve a efecto con la leche preparada en la Institución, que deberá ser recogida diariamente en la misma para llevarla a su domicilio. Deberá ser autorizado, mediante el pago de la cantidad que se estipule, el suministro de biberones en casos especia-

les a niños externos no sometidos a la jurisdicción de la Casa, siempre que las necesidades internas de la misma se hallen cubiertas.

Art. 91. *Laboratorio*.—El Establecimiento estará dotado de las indispensables instalaciones de laboratorio, con dos secciones que, en funciones especializadas, atenderán los siguientes cometidos :

Sección 1.^a *Preparación de productos dietéticos*.—Tendrá a su cargo este Departamento la preparación de leches ácidas, Yoghurt, Babeurre, leche albuminosa, sopas malteadas de Keller, Terrión Leibeg, alimentos de harina, manteca, Kleinschmidt, mezclas de leches descremadas, cocimientos de mucílagos, etcétera. Este Servicio de productos dietéticos, conjuntamente con el de Gota de Leche, deberá ser confiado a personas necesariamente capacitadas que, con los títulos de Farmacéutico, Perito químico o biólogo especializado, posean la obligada idoneidad para encargarse de estos trabajos con personal auxiliar especializado, bajo la inmediata dirección del Farmacéutico de número adscrito al Establecimiento.

El suministro de productos dietéticos, si así se acordase por la Diputación, previo informe del Decano y Dirección médica del Establecimiento, podrá ser adjudicado por concurso entre las diversas casas productoras o mediante conciertos, con fijación de los oportunos descuentos, teniendo en cuenta la cuantía y volumen de cada suministro.

Sección 2.^a *Botiquín y Laboratorio de análisis clínicos y bromatológicos*.—Con sujeción a lo dispuesto por el Reglamento de Servicios Farmacéuticos, dispondrá este Establecimiento de un Botiquín, y anejo a^l mismo funcionará un Laboratorio especialmente adscrito a la Institución para realizar los necesarios trabajos de análisis, mediante el abono, cuando así proceda, de los gastos indispensables, de los que se hará cargo la Hermana que regente las funciones administrativas de^l Servicio.

Al frente de este Laboratorio y Botiquín, de conformidad con lo dispuesto por aquel Reglamento, deberá figurar un Profesor Farmacéutico de número, competente y preparado en la especialidad, que asumirá la Jefatura de estas funciones en el Establecimiento.

El expresado facultativo regentará, con los Servicios de Botiquín y Laboratorio, los de Productos dietéticos y Servicio de Gota de Leche.

Art. 92. *Consulta externa.—Dispensario.*—Funcionará en la Institución una consulta externa, pública y gratuita. Se destinarán sus servicios muy especialmente a los niños pobres de la Beneficencia y a aquellos otros de la Institución que se hallen criando fuera de la misma o estén entregados en concepto de prohijamiento con derecho a la prestación de servicios de Gota de Leche.

Para ser asistidos deberán presentar, cuando concurren a esta consulta, documento que acredite su pobreza e indigencia mediante certificado del Alcalde de Barrio o del de su localidad, que podrá ser suplido, si procediere, con volante de la respectiva Casa de Socorro.

En los demás casos deberán ser abonadas las indemnizaciones que se previenen en las Ordenanzas de ejecución de Presupuestos, a efectos de percepción de tasas por prestación de servicios.

Art. 93. *Consulta de Cirugía y Ortopedia Infantil.* Con arreglo a los turnos y en los días que se fijen por el Profesor Médico Jefe, y de acuerdo con el de número de la respectiva especialidad de esta Beneficencia, deberá funcionar una consulta de Cirugía y Ortopedia Infantil, en condiciones de organización análogas a las que se previenen en el artículo anterior. El servicio, regentado por el Profesor Médico Jefe o Jefe Clínico de los Servicios provinciales de Cirugía Infantil, tendrá carácter gratuito, como todos los que se efectúen en la Institución, a excepción de aquellos

que deban satisfacer tasas con sujeción a las Ordenanzas correspondientes.

Art. 94. *Rayos X y Lámpara de Cuarzo.*—Para los servicios de consultas podrán ser utilizadas, cuando así lo autorice el Profesor Médico Jefe, las instalaciones de Rayos X y Lámpara de Cuarzo. Las radiografías y radioscopias para los niños de consulta se efectuarán previo pago de los gastos de película y revelado, que serán satisfechos a la Hermana encargada del Departamento. En ningún caso será utilizado el aparato de Rayos X de la Enfermería, para evitar que, mediante la entrada al interior del edificio de personas ajenas al mismo, puedan ser propagadas enfermedades infecciosas.

CAPITULO XIV

DE LAS FUNCIONES COMPLEMENTARIAS.—CURSILLOS Y ESCUELAS DE ENFERMERAS

Art. 95. *Funciones complementarias.*—*Su objeto.* Como funciones complementarias de la Institución serán de excepcional importancia aquellas que tienden a divulgar los conocimientos propios de la especialidad de Puericultura, aleccionamiento de la madre y atención del niño.

Por consiguiente, y en tanto sean compatibles con la labor normal y cotidiana de la Institución y ajustando los trabajos a las normas que, con el debido conocimiento del Decanato, se fijen por la Dirección Facultativa del Instituto de Puericultura, así como a lo dispuesto en el Reglamento general de Servicios Médicos, podrán ser organizados cursillos especiales para Médicos, conferencias destinadas a elevar los conocimientos propios de la especialidad entre el propio personal de la Institución y cursos completos para Enfermeras puericulturas en las Escuelas que, a tal efecto, deberán ser creadas.

Estos servicios complementarios de la Institución se desenvolverán con arreglo a las siguientes normas:

Art. 96. *Escuelas de Enfermeras-Cuidadoras de niños.*—Entre el personal que con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento deberá dedicarse al cuidado y tratamiento de los niños de la Institución figura el de Enfermeras provinciales puericultoras y las Niñeras o Cuidadoras de niños.

La selección de este personal se verificará entre las propias niñas acogidas en los Colegios Provinciales (Colegios de la Paz, Nuestra Señora de las Mercedes). Serán elegidas por las Profesoras Hermanas entre aquellas acogidas que reúnan las mejores condiciones de laboriosidad y vocación necesarias para el desempeño de su función.

Para estas acogidas se organizarán clases especiales de Puericultoras, tanto teóricas como prácticas, con el fin de que, previo examen por los Profesores Médicos de la Beneficencia Provincial, puedan obtener un título de Puericultoras provinciales para poder desempeñar sus funciones en los Establecimientos de la Excma. Diputación.

Al propio tiempo se establecerá una relación con la Escuela Nacional de Puericultura del Estado, para que, mediante un cursillo abreviado, puedan obtener en ésta el título oficial que les permita, en su día, optar mediante oposiciones a las plazas de Puericultoras que convoquen los Servicios Nacionales de la especialidad.

Las Enfermeras puericultoras provinciales ejercerán su misión en el Instituto de Puericultura y la Maternidad de esta Corporación, adscribiéndolas al servicio en todas aquellas secciones que tengan confiadas al trato y cuidado de niños, mediante el pago de salarios o haberes, que se habilitarán expresamente para estos servicios en los presupuestos de la Corporación.

Art. 97. *Cursillos para Médicos.*—Por el Director

Médico del Establecimiento se organizarán anualmente cursos de especialización, entre Médicos, de Puericultura y Pediatría, con sujeción a los preceptos que regulan la práctica de los mismos en el Reglamento general de Servicios Médicos.

Art. 98. *Cursos generales para Enfermeras puericultoras.*—Podrán organizarse igualmente con sujeción a las normas que se fijen por la Dirección Facultativa de la Institución cursos libres para señoritas que quieran especializarse como Puericultoras, mediante el pago de los correspondientes derechos de matrícula y expedición a su término del correspondiente diploma, que podrán utilizar también posteriormente las cursillistas en ulteriores oposiciones.

CAPITULO XV

DEL PERSONAL.—SUS CLASES.—DEBERES Y DERECHOS

Art. 99. *Personal.—Sus clases.*—El personal que deberá figurar adscrito al Establecimiento con carácter permanente estará integrado por un Director, Jefe del Establecimiento; un Interventor, Oficiales administrativos, Auxiliares, Mecanógrafas, personal facultativo, personal subalterno, personal eclesiástico y religioso, y de Servicios generales, todos ellos con arreglo a lo establecido con carácter general para los mismos y de acuerdo con las necesidades del Establecimiento y a las plazas que se doten en los presupuestos de cada ejercicio económico.

Art. 100. *Derechos y deberes del personal.*—Al personal que se relaciona se le reconoce el ejercicio de todos aquellos derechos que le corresponden por razón de las plantillas de que formen parte, teniendo en cuenta sus especiales y respectivas condiciones de nombramiento y los Reglamentos de la Corporación, en vigor .

CAPITULO XVI

DE LA DIRECCION E INTERVENCION DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 101. *Dirección.*—El Director administrativo del Establecimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1.º del Reglamento general de los Servicios de Gobierno Interior de los Establecimientos de la Beneficencia, será un funcionario de la escala técnica, nombrado por la Corporación, previo concurso, con sujeción a las formalidades previstas en el expresado Reglamento.

Se consideran reservadas a la Dirección Administrativa todas aquellas facultades y obligaciones que establece en sus artículos 2.º al 9.º el repetido Reglamento de Servicios, pudiendo hacer uso, en el orden económico, de las atribuciones que se le confieren por las bases de ejecución de los Presupuestos provinciales.

Art. 102. *Sus obligaciones.*—Como primordiales obligaciones y de las que será personalmente responsable, se asignan a la Dirección Administrativa las siguientes :

a) Organizar y dictar las disposiciones oportunas y desenvolvimiento de los servicios burocráticos de la Institución, auxiliado por el personal administrativo que se le designe por la Corporación.

b) Cuidar de que se incoen, registren y archiven con la debida escrupulosidad y diligencia los expedientes personales de acogidos; historiales, libros de turno, ficheros y documentación propia del Establecimiento, de cuya custodia y exactitud será directamente responsable.

c) Inspeccionar, cotidianamente, las diferentes dependencias del Establecimiento, en especial los comedores, dormitorios, almacén y despensa, comprobando si en ellos se mantiene el orden necesario, así como

que la distribución de alimentos y raciones se verifique con normalidad y con sujeción a las prescripciones de la Dirección Facultativa. Actuará en todo lo referente a funciones de higiene y sanidad de común acuerdo con la Dirección Médica del Establecimiento.

d) Formular anualmente, en unión del Profesor Jefe Médico de número, los presupuestos de la Institución, al objeto de elevarlos a la Superioridad para la debida confección y estudio de los generales de la Corporación.

e) Redactar el inventario de muebles, útiles, efectos e instalaciones del Establecimiento, debidamente valorados, y del que deberá remitir anualmente las oportunas copias por duplicado y certificadas a la Corporación Provincial.

f) Proponer a la Corporación, de común acuerdo con la Dirección Facultativa, todos aquellos proyectos, mejoras o reformas que estime indispensables para el mejor funcionamiento de los servicios de la Institución.

g) Cuidar de que los servicios administrativos, en especial en el aspecto económico, se lleven celosamente por el personal encargado de los mismos, cuidando de que se verifiquen oportunamente los pagos debidos y los ingresos que puedan obtenerse por verificación de cursillos, prácticas, suministros especiales de la Institución y, cuando así proceda, por las tasas autorizadas por prestación de servicios.

h) Comunicar mensualmente a la Corporación, para el debido conocimiento de la Gestora, el movimiento de altas y bajas de acogidos, debiendo procurar que, previa la debida investigación para determinar los cargos que correspondan a fondos provinciales, se verifique el oportuno traslado de documentación y expediente de los acogidos enviados a los diversos Colegios y Orfelinatos de la Corporación.

i) Llevar las obligadas estadísticas del servicio, prestadas por la Institución, movimiento de acogidos

y demás datos considerados de interés, al objeto de formular una Memoria anual, que elevará a la Diputación, expresiva de la labor realizada por el Establecimiento.

j) Residir en el Colegio, a cuyo efecto, y en las condiciones previstas por las bases de ejecución de Presupuesto, se le facilitará casa-habitación en aquél para él y su familia.

k) Responder personalmente ante la Corporación del exacto cumplimiento, por el personal de la Institución sometido a su inmediata autoridad, de las prescripciones que se contienen en el presente Reglamento, en el general de Servicios Administrativos y de Gobierno Interior de los Establecimientos, y demás Reglamentos de la Corporación en cada caso aplicables.

l) En el ejercicio de sus derechos reglamentarios como funcionario de la Corporación, el Director Administrativo de la Institución deberá atenerse a lo que preceptúa el vigente Reglamento general de Empleados de la Corporación Provincial.

Art. 103. *Del Interventor.*—El Interventor del Establecimiento será un funcionario del Cuerpo Administrativo, que tendrá a su cargo los servicios y el ejercicio de aquellas facultades que se le confieren por los artículos 10 al 16 del vigente Reglamento de los Servicios Administrativos y Gobierno Interior de los Establecimientos hospitalarios.

Sus derechos de carácter reglamentario serán aquellos que se señalan en el vigente Reglamento general de Empleados de la Corporación.

Art. 104. El personal administrativo estará sometido a las inmediatas órdenes de la Dirección e Intervención del Establecimiento, para el debido ejercicio de las funciones y cumplimiento del cometido que por aquéllos se les designen.

En sus derechos y obligaciones se atenderá a lo dispuesto por el vigente Reglamento de Empleados.

Art. 105. El personal subalterno sometido a las inmediatas órdenes de la Dirección o Intervención del Establecimiento se ajustará, en términos generales, para el cumplimiento de su cometido, a las normas que se contienen en los artículos 18 al 25 del Reglamento general de Gobierno Interior de los Establecimientos provinciales, y en el de sus derechos y deberes reglamentarios, a los preceptos contenidos en el vigente Reglamento de Empleados de esta Diputación.

CAPITULO XVII

DEL PERSONAL FACULTATIVO Y AUXILIAR

Art. 106. *Personal facultativo*.—Estará integrado por un Profesor Médico de número, que ejercerá el cargo de Jefe de los Servicios Médicos de la Institución, y por el resto del personal de esta clase que se señale en plantilla, con arreglo a las determinadas en los Reglamentos de los Servicios Médicos y de Farmacia de la Beneficencia Provincial, así como a las plazas dotadas en los presupuestos de cada ejercicio económico.

A los Reglamentos antes señalados se sujetará el personal dicho en cuanto a formalidades para su nombramiento, atribuciones, derechos y deberes.

Art. 107. *Profesor Médico Jefe*.—Como superior autoridad para el ejercicio de todas las funciones sanitarias asumirá, dentro de la Institución, todas las atribuciones que le confieren los artículos 15 y 16 del vigente Reglamento de los Servicios Médicos.

A sus inmediatas órdenes prestará sus servicios un Jefe clínico, que, con autoridad delegada, le reemplazará en su ausencia y enfermedades en el pleno ejercicio de las atribuciones que se le confieren por el artículo 22 del Reglamento de Servicios Médicos.

Procurará el Profesor Médico Jefe el estricto cum-

plimiento de todas las prescripciones que se contienen en el presente Reglamento en todos los servicios sanitarios que le están confiados, y su fiel observancia por el personal facultativo y auxiliar a sus órdenes, cuya plantilla deberá mantenerse adaptada en todo momento a las especiales características y exigencias de la Institución.

Art. 108. *Personal facultativo auxiliar.*—El personal facultativo auxiliar que prestará servicios a las inmediatas órdenes del Profesor Médico Jefe de la Institución, comprenderá los Alumnos internos de Medicina, Enfermeras e igualmente a las Hermanas de la Caridad y Cuidadoras puericultoras, adscritas a los departamentos y servicios de índole sanitaria dentro de la Institución, y que, a su vez, asumirán la dirección inmediata de las Cuidadoras de niños.

Los Alumnos internos que se adscriban a la Institución pertenecerán a la plantilla general de la Beneficencia, con los derechos y obligaciones que a los de su clase son inherentes y se consignan en el Reglamento general de los Servicios Médicos.

Las Enfermeras que se destinen a este Establecimiento pertenecerán igualmente al Cuerpo general de tal especialidad en la Beneficencia Provincial, debiendo procurarse su particular especialización en este servicio, y ateniéndose en sus funciones, derechos y deberes a las disposiciones, también de carácter general, vigentes para las mismas.

Art. 109. *Obligaciones del personal facultativo auxiliar.*—El personal facultativo auxiliar de la Institución, y muy especialmente la Hermana Puericultora Jefe, y las particularmente asignadas al servicio de las diferentes secciones, tendrán a su cargo con el personal a sus inmediatas órdenes las obligaciones siguientes :

a) Verificar a diario el peso de las tetadas, para averiguar la alimentación que recibe el niño, evitando los casos de hipalimentación, procurando, al día,

al Profesor Médico, los necesarios datos e informes para compensar aquellos casos que se consideren precisos.

b) Llevar una libreta en la que anotarán todos los detalles, observaciones e indicaciones de los Médicos, respecto a los análisis, tratamiento y medidas que se estimen oportunas, que, en ningún caso, deberán confiar a la memoria.

c) Procurar que los servicios de la clínica funcionen y marchen con orden estricto y de la manera más perfecta posible.

d) Disponer que, caso de ser preciso suministrar tetadas en horas extraordinarias a algún niño, sea el ama respectiva, y de ningún modo otra alguna, la que le dé de mamar, evitando en absoluto todo cambio de nodriza.

e) Cuidar de que las amas tomen en brazos a los niños algunos ratos, dándoles paseos y manteniéndolos siempre limpios.

f) Acompañar a los Facultativos en las horas de visita, y muy especialmente en la que, cada quince días, se verificará para reconocer detenidamente a cada una de las amas internas, así como en las visitas extraordinarias que, con tal objeto, puedan ser acordadas.

g) Vigilar a cada una de las amas en particular, observando si con alguna de ellas se desmejoraron los niños, procurando, en el momento de obtener sospechas, se verifique el necesario reconocimiento por los facultativos. Si del expresado reconocimiento resultase carencia de leche, no ser ésta nutritiva u otra causa cualquiera, la Hermana Puericultora, conocido el dictamen de los Facultativos, lo pondrá en conocimiento del Director, a efectos de que sea dispuesta su baja o adopte la resolución que proceda.

h) Velar, muy especialmente, para que no se administre a los niños remedio ni medicamento alguno, ni aun los que parecieren más sencillos, sin que pre-

viamente hayan sido prescritos y ordenados por los facultativos.

i) Notificar, cursando parte inmediato a los Facultativos de servicio, los casos que se presenten de amas enfermas, y si éstos se produjesen con tal gravedad que les impida dar de mamar a los niños, dar parte al Director para que disponga los oportunos traslados al Hospital Provincial, con carácter muy especial de urgencia, si la enfermedad fuera considerada infecto-contagiosa.

Del exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores será personalmente responsable, por delegación de la Superiora, ante el Profesor-Médico Jefe, la Hermana Puericultora encargada, y a la que, con carácter especial se confía la vigilancia y funciones rectoras de los Servicios Sanitarios de la Institución.

CAPITULO XVIII

PERSONAL SUBALTERNO Y DE SERVICIOS GENERALES

Art. 110. *Personal de plantilla.*—Figurará adscrito al Establecimiento, en la medida que las necesidades de la Institución lo requieran, el personal indispensable para la prestación de servicios auxiliares y subalternos de carácter general.

Art. 111. *Personal subalterno.*—El personal subalterno estará constituido por los empleados adscritos a los servicios de portería. Con la general consideración de empleados se atenderán, en el cumplimiento de sus obligaciones, a lo dispuesto por el Reglamento general de Administración y régimen interior del Establecimiento, y, en el ejercicio de sus derechos y deberes reglamentarios, a lo previsto en el de Empleados de la Corporación.

Art. 112. *Personal obrero.*—Los operarios de las cuadrillas fijas del Establecimiento, sin perjuicio de

depender del Arquitecto conservador del edificio, realizarán aquellas obras de carácter urgente que les encomiende el Director, poniendo el hecho en conocimiento del expresado Arquitecto.

Los demás obreros que tengan consignación en el presupuesto parcial del Establecimiento dependerán de la Dirección.

CAPITULO XIX

PERSONAL ECLESIASTICO Y RELIGIOSO

Art. 113. *Capellanes*.—Tendrán a su cargo los Capellanes la formación religiosa de los acogidos y los servicios espirituales de los Establecimientos.

Sus obligaciones serán las contenidas en el Reglamento especial del Cuerpo y lo dispuesto por el artículo 17 del vigente Reglamento de servicios de Gobierno Interior de los Establecimientos.

El Capellán más antiguo de los dos asignados a este Establecimiento ejercerá el cargo de Director espiritual y tendrá a su cargo la Colecturía, distribución de misas, funciones de iglesia que se celebren, cuenta de gastos de la sacristía y hacer que se cumplan las memorias, fundaciones y obras pías, con conocimiento del Director y del Capellán Mayor, debiendo presentar al final de cada mes la oportuna y necesaria cuenta en las oficinas administrativas, para darle el curso correspondiente.

El Capellán de semana tendrá la obligación de bautizar diariamente a los niños que ingresaren sin este Sacramento. Unicamente se considerarán bautizados a los que acompañen la partida de bautismo en legal forma. De no ser así, a todos, sea cualquiera su edad, se les bautizará indispensablemente, bajo condición, y por la Dirección se harán las oportunas inscripciones en el Registro Civil.

El Capellán de turno, según los que al efecto se fijen por la Capellanía Mayor, acudirá siempre con la mayor presteza, y a cualquier hora del día o de la noche, a todo llamamiento que se le dirija, a cuyo fin deberá cumplir las órdenes que recibe del Director, debiendo indicar, en los casos de ausencia accidental, el sitio y lugar en que pueda ser hallado en el momento de ser necesarios sus servicios.

El Capellán de servicio tendrá la obligación de extender por sí mismo y a diario, firmándolas, las correspondientes partidas de bautismo, cuyo libro se custodiará en la Dirección.

Explicarán los Capellanes el Evangelio en los domingos de Adviento y Cuaresma, como también en las principales festividades del año, con respecto a las colegialas, y para las amas internas, los Viernes de Cuaresma solamente.

Será obligación de los Capellanes el confesar a las acogidas que determinadamente lo pidan, menos en el cumplimiento de Iglesia, en que serán los dos los encargados de la confesión hasta que se concluya.

En casos de enfermedad, los Capellanes podrán ser sustituidos por otro, designado por los mismos, de acuerdo con la Dirección y con la conformidad del señor Capellán Mayor, quien, si se prolongase la enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Excelentísima Diputación para que determine lo conveniente.

Si alguno de los Capellanes pidiese licencia temporal para ausentarse o faltar algún día al servicio, será de su obligación dejar otro que, a sus expensas, le sustituya, siempre con la conformidad previa del señor Capellán Mayor y acuerdo de la Corporación, sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento especial del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia Provincial.

En el ejercicio de sus derechos y deberes reglamentarios, como funcionarios de la Corporación, se some-

terán a lo dispuesto por el vigente Reglamento de Empleados provinciales.

Art. 114. *Hijas de la Caridad*.—El cuidado y atenciones generales del Establecimiento se confía a las Hijas de la Caridad, que se atenderán en su cometido a lo consignado en los arts. 35 al 40 del Reglamento general de Servicios Administrativos de los Establecimientos, sin perjuicio de lo que prevenga su particular contrato de servicio.

En su virtud, las Hijas de la Caridad dependerán del Ordinario o de los Superiores de su Orden, en lo espiritual; pero en cuanto a lo temporal, estarán subordinadas solamente a la Diputación Provincial o Autoridad delegada por ésta, y particularmente al Director del Establecimiento, como todos los demás empleados y dependientes, sin que en estas cuestiones puedan tener los Superiores la menor intervención.

La Comunidad de esta Institución estará integrada por una Superiora y un número de Hijas de la Caridad que, con sujeción a las necesidades de la Institución, se fijen en las plantillas parciales correspondientes al Establecimiento.

La Superiora de la Comunidad dispondrá los servicios, con el debido conocimiento de la Dirección, asignando a las Hijas de la Caridad las obligaciones y cometidos que considere más adaptados a sus particulares aptitudes.

Bajo la inmediata autoridad de la Dirección del Establecimiento, velarán por la exactitud y cumplimiento de lo preceptuado por este Reglamento en los diferentes servicios y dependencias, y principalmente en los siguientes: Almacén, Despensa, Roperos, Lavadero, Cocina, Comedores y Dormitorios.

En los servicios sanitarios deberá disponer se ejecuten con la debida exactitud las disposiciones de la Dirección Médica, pudiendo nombrar una Hermana especializada puericultora que, por delegación y a las inmediatas órdenes de la Dirección Facultativa, rija y

vigile el funcionamiento de los servicios sanitarios y disposiciones de higiene en la Enfermería, Botiquín, Dormitorios, y atención y cuidado de los acogidos.

A tales efectos, la Superiora y Hermana Puericultora tendrán a sus órdenes, para los servicios domésticos, el personal femenino sirviente, al que podrán reconvenir y reprender siempre que lo estimen conveniente, mas sin adoptar disposiciones ejecutivas ni imponer sanciones, que deberán concretarse a proponer, previa notificación de los hechos y a efectos de la resolución a que hubiere lugar, a la Dirección del Establecimiento.

CAPITULO XX

DE LOS SERVICIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACION

Art. 115. *Almacén de ropas y utensilios*.—El funcionamiento de los servicios de almacén se atenderá a las normas que se consignan en los arts. 59 al 63 del Reglamento general de los Servicios Administrativos y de Gobierno Interior de los Establecimientos hospitalarios.

Independientemente de los preceptos consignados en el expresado Reglamento, se tendrán en cuenta muy especialmente las siguientes normas:

- a) Se llevará un libro en el que serán anotadas, por clases, las existencias de ropas, así como las que se vayan adquiriendo, dando de baja a las que se hubieren perdido o hecho inservibles por el uso.
- b) Cada seis meses será renovado el inventario, el que, después de anotar las variaciones producidas, se rubricará por el Director, Superiora, Hermana encargado e Interventor del Establecimiento. Del expresado inventario se remitirán anualmente las oportunas copias a la Excma. Diputación.
- c) Será entregada diariamente a las lavanderas la

ropa sucia, utilizando previamente, según lo dispuesto por el presente Reglamento, los servicios de Desinfección, debiendo verificar la entrega de prendas con las debidas aclaraciones sobre las procedentes de Dormitorios y Enfermería, y las anotaciones pertinentes de movimiento de ropas y efectos.

Art. 116. *Costurero y Lavadero*.—Funcionará bajo la inmediata dirección de la Hermana encargada del Almacén, a la que se le facilitarán las acogidas necesarias para el servicio, debiendo vigilar el cuidado y recogido de la ropa y exacto cumplimiento de su cometido por el personal adscrito a esta dependencia.

Art. 117. *Despensa*.—La Despensa estará a cargo de las Hermanas de la Caridad y personal auxiliar preciso, que tendrá a su cargo el cometido y obligaciones que se fijan en los artículos 54 al 56 del Reglamento general de Servicios Administrativos de los Establecimientos.

El personal encargado de esta dependencia cuidará muy especialmente :

- a) De que los artículos suministrados reúnan las condiciones de peso y calidad determinados en cada caso.
- b) Remitir diariamente a las oficinas de la Dirección el estado de entradas, salidas y existencias de artículos, con los talonarios precisos para la entrega de vales a los proveedores con el visado del Interventor.
- c) Suministrar a la Cocina los artículos que se precisen para el racionamiento del pie de familia, con arreglo a los «menús» que, autorizados por la Dirección, sean propuestos por la Dirección Facultativa.
- d) Exigir en la entrega de artículos a las diferentes dependencias el oportuno vale, en que consten los pedidos.
- e) Hacer entrega a la Hermana encargada del Lavadero del jabón que precise para el lavado de ropas.

en la cuantía que requieran las necesidades del servicio.

Art. 118. *Cocina*.—Regida por un profesional, calificado, en las condiciones que fije la Corporación, estará a cargo de dos Hermanas de la Caridad, las cuales dispondrán el servicio con sujeción al «menú» diario dispuesto por la Dirección, de acuerdo con el Profesor Médico Jefe. En la Cocina alternarán, con sujeción a los turnos establecidos por la Dirección para las funciones de servicio (limpieza, aseo, etc.), las Hermanas encargadas. Velarán éstas por la equitativa distribución de las raciones y su reparto en las horas señaladas, y muy especialmente por la higiene de la dependencia.

Todos los años, y al finalizar el ejercicio, serán remitidos por las Hermanas encargadas a la Intervención los oportunos inventarios generales, debidamente valorados, de los muebles, enseres y utensilios que estén a su cargo.

El reparto y distribución de las comidas se efectuará por las Hermanas, auxiliadas por el personal del propio Establecimiento que estime necesario.

Art. 119. *Vaquería*.—La leche que se dedique a la alimentación de los acogidos del Establecimiento deberá ofrecer las máximas garantías de pureza, debiendo ser suministrada en el espacio mínimo de tiempo, desde el momento en que se ordeñe hasta aquel en que se esterilice el producto.

Con el fin de evitar que los suministros puedan quedar supeditados a las oscilaciones del comercio, las cantidades del expresado producto que requiera la Institución serán facilitadas, en tanto no puedan serlo por un establo propio, habilitando las oportunas instalaciones de vaquería, procurando que aquéllos se realicen, bien por la del Colegio de San Fernando o por la que, con la finalidad de suministrar leche a la totalidad de los Establecimientos provinciales, en las

mejores condiciones, se instale en la proyectada «Granja Modelo Provincial».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a A excepción de los servicios comprendidos en la Ordenanza para la exención de derechos y tasas, serán gratuitos todos los que se efectúen en esta Institución.

2.^a En todo lo no determinado por el presente Reglamento, se considerará de aplicación, por la extensión o analogía, lo que determinan los restantes Reglamentos en vigor de la Corporación.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones o acuerdos anteriores se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

APROBADO POR LA EXCELENTÍSIMA COMISIÓN GESTORA EN SESION DE 28 DE ENERO DE 1944.

FD-15-56